

(Sentencia extraída de [www.ecoiurislapagina.com](http://www.ecoiurislapagina.com))

## **SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO (Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 5ª, Sentencia de 2 de Octubre de 2003).**

Ponente: Peces Morate, Jesús Ernesto.

Nº de recurso: 3460/1997

Jurisdicción: CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

### Texto

En la Villa de Madrid, a 2 Oct. 2003.

### SENTENCIA

Visto por la Sala Tercera (Sección Quinta) del Tribunal Supremo, constituida por los magistrados Excmos. Sres. anotados al margen, el presente recurso de casación que, con el núm. 3460 de 1997, pende ante ella de resolución, interpuesto por el procurador Don Cesáreo Hidalgo Senen, en nombre y representación del Ayuntamiento de Sant Feliu Buixalleu, contra la sentencia pronunciada, con fecha 31 de enero de 1997, por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en el recurso contencioso-administrativo núm. 1528 de 1996, sostenido por la representación procesal del Ayuntamiento de Sant Feliu Buixalleu contra la resolución, de fecha 15 de mayo de 1992, de la Dirección General de Energía del Departamento de Industria y Energía de la Generalidad de Cataluña, por la que se autoriza la clasificación como agua de manantial envasada y se fija un perímetro de protección para el agua comercializada bajo la denominación de « Font Agudes del Montseny » , captada mediante galería y sondeo del manantial del mismo nombre en el término municipal de Arbucias, en favor de la entidad Sol del Camp, S.A.

En este recurso de casación han comparecido, en calidad de recurridos, el letrado de la Generalidad de Cataluña, en nombre y representación de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cataluña, y el procurador Don Enrique Sorribes Torra, en nombre y representación de la entidad Sol del Camp, S.A.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** La Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña dictó, con fecha 31 de enero de 1997, sentencia en el recurso contencioso-administrativo núm. 1528 de 1996, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: « Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación del Ayuntamiento de San Feliu de Buixalleu contra la resolución dictada por el Departament D'energia i Industria de la Generalitat de

Catalunya, anteriormente expresada, por ser conforme a Derecho, habiendo sido coadyuvante la entidad mercantil Son del Camp, S.A. Sin hacer especial condena en costas » .

**SEGUNDO.** Dicha sentencia rechaza la aducida falta de legitimación del Ayuntamiento recurrente con los siguientes argumentos recogidos en el fundamento jurídico segundo: « La primera cuestión que debe abordarse y que plantea la entidad coadyuvante, es la relativa a si el Ayuntamiento recurrente está legitimado para impugnar la resolución objeto del presente recurso contencioso-administrativo, pues entiende dicha entidad que la Corporación local carece de interés directo en la resolución que se recurre en base a que el manantial sobre el que versa la autorización ni pertenece a la cuenca hidrográfica del río Tordera, cuya competencia correspondería a la Junta de Aguas, ni se halla sito en su término municipal, sino en el término municipal de Arbúcies. No obstante, dicha alegación no puede prosperar, en primer lugar, porque al Ayuntamiento demandante se le ha reconocido legitimación en vía administrativa desde el momento en que se personó en forma en el expediente, siéndole notificada la resolución de autorización que ponía fin al mismo; en segundo lugar, porque la legitimación se le sigue reconociendo por la Administración demandada en el presente proceso judicial y, en tercer lugar, porque si bien en nuestro Derecho no se admite la acción popular en defensa de la legalidad, salvo en supuestos excepcionales, la expresión "interés directo" debe ser interpretada en el sentido de que para que el mismo exista basta con que el éxito de la acción represente para el recurrente un beneficio material o jurídico o, por el contrario, que el mantenimiento de la situación creada o que pudiera crear el acto combatido le originara un perjuicio, incluso aunque se le produzcan por vía indirecta o refleja, debiéndose intentar además, en todo momento, favorecer una resolución de fondo de la jurisdicción. Por todo ello y siendo cuestión controvertida para el Consistorio la posibilidad de que la autorización conlleve una minoración de los recursos hidrográficos de la cuenca del río Tordera, de la que se abastece, es procedente desestimar la causa de inadmisibilidad alegada (STS de 25 de enero de 1982, Ar. 64; de 12 de junio de 1989, Ar. 4658; de 22 de febrero de 1991, Ar. 1231; de 17 de junio de 1991, Ar. 5269 y auto de 6 de marzo de 1995, Ar. 2002). Alega también la entidad coadyuvante que el recurso de alzada, interpuesto contra la resolución administrativa impugnada, fue extemporáneo, por lo que aquella ha devenido firme y definitiva. No obstante, esta causa de inadmisibilidad tampoco puede prosperar ya que el plazo para la interposición del recurso administrativo no finalizaba el día 4 de julio de 1992, sino el 6 de julio, pues el día 24 de junio es fiesta oficial en esta Comunidad Autónoma de Cataluña, y consta en las actuaciones administrativas que el escrito de interposición del recurso de alzada es de fecha, justamente, 6 de julio, esto es, del último día del plazo de interposición, por lo que, como ya se ha anticipado, dicha causa de inadmisibilidad no puede tampoco ser acogida » .

**TERCERO.** Se basa, igualmente, entre otros argumentos, en lo declarado en su fundamento jurídico tercero, que dice así: « El Ayuntamiento invoca la infracción del trámite de audiencia partiendo de un presupuesto: la presentación ante el Departament de Industria de la Generalitat de Catalunya, de un escrito de personación, remitido por correo certificado, y que tuvo entrada en dicho Departament el día 28 de enero de 1991. No obstante, la infracción aludida no puede prosperar pues el citado escrito de fecha 21 de enero de 1991, mediante el que, según el Ayuntamiento, "se personó con carácter expreso", en calidad de persona jurídica interesada y afectada ante el Servei d'Industria "en los expedientes que afectaran a la gestión y uso de las aguas de la Riera de Arbúcies" (documento número 4 de los acompañados con la demanda), no tiene tal carácter. Así, del propio documento se desprende claramente que tan sólo se trataba de una certificación de la Secretaría del Ayuntamiento sobre el contenido de la Sección celebrada por el Pleno el día 3 de noviembre de 1990, relativo al interés del Ayuntamiento en "cualquier expediente que tenga la más mínima incidencia sobre la gestión y uso de las aguas de la Riera

de Arbúcies", ya se tramitara por el Ayuntamiento de Arbúcies, ya por la Junta de Aguas, ya lo fuera por el Servi de Industria de la Generalitat de Catalunya, ya por las Diputaciones de Girona o Barcelona. En dicha certificación no se especifica a qué procedimiento se refiere y al no ir acompañada de una petición expresa de personación, que identificara claramente el expediente administrativo a que se refería, es por lo que no figura en el expediente administrativo ni tampoco la Administración receptora lo tuvo como "personación" en este concreto expediente. Por todo ello, no puede aceptarse que la mera remisión de esa certificación pudiera vincular a los Organismos a los que se les remitió en el sentido que aquí se pretende, cual es el de que hubiera debido ser tenido como parte en el expediente administrativo » .

**CUARTO.** También se expresa lo siguiente en el fundamento jurídico cuarto de la sentencia recurrida: « El siguiente punto a tratar consiste en examinar si el expediente de autorización de agua de manantial envasada de "Font Agudes del Montseny" y su perímetro de protección en favor de la entidad mercantil Sol del Camp, S.A., adolece de graves defectos en su tramitación, habiéndose omitido documentos, informes y requisitos sanitarios importantes, lo que, en aplicación del artículo 47.1 c) de la Ley de Procedimiento Administrativo determina su nulidad. El primer defecto aducido es que no constan los análisis que exige el Real Decreto 1164/1991, de 22 de julio. Sobre este extremo, debemos poner de relieve que el expediente administrativo se inició por medio de solicitud presentada por el legal representante de la entidad Sol del Camp, S.A., en fecha 27 de octubre de 1987 y que se tramitó con arreglo al Real Decreto 2119/1981, de 24 de julio, entonces vigente, por el que se aprobó la reglamentación técnico sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de las aguas de bebida envasadas y cuya vigencia se mantuvo hasta que entró en vigor el Real Decreto 1164/1991, de 22 de julio, publicado en el BOE de 26 de julio y en cuya Disposición Derogatoria expresamente se dispone que "a partir de la entrada en vigor de la presente reglamentación técnico sanitaria, quedan derogadas las siguientes disposiciones.... Real Decreto 2119/1981.....". No cabe pues la menor duda de que este último Reglamento de 1991 fue publicado después de la iniciación del expediente administrativo y ello sin perjuicio del cumplimiento, en fase de explotación o comercialización, de los nuevos requisitos sobre la actualización de cierres y etiquetas, etc., que el Reglamento dispone. Además, hay que tener en cuenta que el régimen jurídico aplicable a la autorización aquí impugnada venía constituida por el Decreto 3069/1972, de 26 de octubre, cuya vigencia se mantuvo en la Disposición Final 5.2, de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas. Dicho Reglamento regula el envasado de agua potable de manantial, incluidas las operaciones de previas de captación, conducción, depósito y, en su caso, tratamiento de la misma, en orden a procurar que llegue al consumidor en las adecuadas condiciones sanitarias. Sus preceptos se extienden a las aguas potables preparadas y complementa las disposiciones vigentes reguladoras de las aguas minero-medicinales. En base a la normativa citada se siguieron los trámites previstos en los artículos 9.1 y 10, en relación con el artículo 5 del Real Decreto 2119/1991, aplicables por razones temporales. Respecto a la inobservancia de la Orden de 8 de mayo de 1987, por la que se aprueban los métodos oficiales de análisis microbiológicos para la elaboración, circulación y comercio de aguas de bebidas envasadas, hay que tener en cuenta que ya en el propio Decreto de 3069/1972, se distinguían dos procedimientos: a) El procedimiento a seguir ante la Dirección General de Minas, que autorizaba la explotación de una agua potable de manantial (para el que se exigen los análisis físico-químicos de las aguas, realizado por el Instituto Geológico y Minero, con recogidas de muestras por la Delegación Provincial de Industria), autorización que tiene carácter previo conforme al artículo 11 y sin perjuicio de que para que pueda ser comercializada como agua de manantial, deba emitir informe vinculante la Dirección General de Sanidad, tal y como así se ha emitido en el expediente, en sentido favorable (artículo 17 del Real Decreto 2119/1991); y b) El procedimiento a seguir ante la Dirección General de Sanidad, que autoriza el "envasado de dichas aguas para

consumo humano", para el que sí se exigen otros análisis de tipo microbiológicos, conforme es de ver en el artículo 11 que regula la tramitación ante el órgano competente en materia sanitaria».

**QUINTO.** Se declara en el fundamento jurídico quinto de la sentencia que: « En cuanto a la disconformidad de la autorización concedida con el Derecho Comunitario, es de observar que la disconformidad con la Directiva 80/777 CEE, de 15 de julio, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre explotación y comercialización de aguas minerales naturales no puede ser acogida pues, por un lado esta Directiva tiene un ámbito de aplicación territorial por lo que, de conformidad con su artículo 14, no será de aplicación a las aguas minerales naturales destinadas a ser exportadas a terceros países y, por otro lado, en su ámbito material, se aplicará a las aguas extraídas del suelo de un Estado miembro y reconocidas por las autoridades competentes de dicho Estado miembro como aguas minerales naturales (artículo 1.1), de modo que, al tratarse en el presente de agua de manantial envasada, no le es de aplicación. Respecto a la disconformidad con la Directiva 80/778, CEE, de 15 de julio, relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano, tampoco era de aplicación en el momento de iniciarse el expediente en tanto que el artículo 19 prevé que los Estados miembros adoptarán las disposiciones necesarias a fin de que la calidad de las aguas destinadas al consumo humano sea conforme con la presente Directiva en un plazo de cinco años a partir del día de su notificación, siendo así que el art. 392 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas dispone que "desde el momento de la adhesión los nuevos Estados miembros serán considerados como destinatarios que han recibido notificación de las Directivas...", por lo que es a partir de esta fecha cuando debe iniciarse el cómputo del plazo (a 1 de enero de 1986). Hay que precisar además que no se especifica en la demanda qué disposiciones de la aplicadas estaban en concreta oposición, en todo o en parte, con la Directiva, presupuesto necesario para poder invocar, en el caso, la aplicación directa de la misma, pues podría además resultar improcedente dicha invocación en el caso de que nuestra legislación interna ya contemplara las exigencias que la legislación comunitaria pretende armonizar » .

**SEXTO.** En el fundamento jurídico sexto de la sentencia recurrida, la Sala de instancia expresa que: « Sobre el expediente seguido al amparo del Decreto 3069/1972 se invoca también el incumplimiento de determinados trámites, informes y disposiciones, que seguidamente se examinan. A juicio de la parte actora y conforme al artículo 10 del Decreto citado, el expediente administrativo debía haberse expuesto en las oficinas de la Dirección General de Industria y Energía de Girona, al objeto de facilitar el acceso a los ciudadanos a este expediente, sin embargo, sólo se cumplió el trámite de exposición al público en la provincia de Barcelona. La falta de información pública alegada no puede fundamentarse en el artículo 10 citado, pues este precepto lo único que prevé es el informe de diversos Organismos, pero no la apertura de una información pública, que sí se prevé en la legislación minera. Por otra parte consta en el expediente administrativo que el Director General de Energía remitió sendos anuncios sobre la solicitud de clasificación como agua de manantial envasada, del manantial "Font Agudes del Montseny" al amparo del artículo 41.2 del Reglamento General del Régimen de la Minería, para su publicación, tanto en el BOE, como en el DOGC, siendo publicados en el primero, el día 2 de febrero de 1991 y en el segundo, el día 24 de diciembre de 1990. Por otra parte, la propia demandante reconoce que se expuso a información pública en la provincia de Barcelona, en los servicios centrales de la Dirección General de Industria y Energía, de modo que el defecto aducido de falta de publicación en la provincia de Girona no constituye vicio invalidante pues, a lo sumo, podría constituir una mera irregularidad no invalidante pues, como es sabido, el defecto de forma sólo acarrea la anulabilidad del acto administrativo cuando éste carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los

interesados y, en el presente caso, no cabe hablar de indefensión del Ayuntamiento accionante. Se alega también la falta del informe preceptivo y previo del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo. Al respecto hay que decir, como acertadamente pone de manifiesto la parte coadyuvante, que el expediente administrativo tiene por objeto única y exclusivamente obtener un perímetro de protección y clasificación concreta de unas aguas determinadas, por tanto, el acto administrativo que se impugna no está concediendo ningún nuevo aprovechamiento, luego la infracción denunciada carece de fundamento en el presente caso. Los aprovechamientos de agua son anteriores a 1988 y fueron otorgados con arreglo a la antigua Ley de Aguas, habiéndose solicitado su legalización ante la Junta de Aguas. En lo que hace referencia a la alegada falta del informe previo, que debía haber elaborado el Departamento de Medio Ambiente, previsto en la Ley 19/1991, de 7 de noviembre, dicha alegación tampoco puede prosperar al haber sido promulgada dicha Ley con posterioridad a la iniciación del expediente administrativo de solicitud de autorización para la clasificación de agua de manantial envasada.

Tampoco puede tener acogida la falta de clasificación de la actividad, que debía concederse previamente a la concesión de la licencia de obras, en tanto que estas licencias y permisos tienen su propio cauce procedimental pues no se debe olvidar que lo que aquí se debate es la autorización para la clasificación como agua de manantial envasada, que compete a la Dirección General de Energía e Industria de la Generalitat de Catalunya y que es una más de las autorizaciones necesarias para llevar a cabo una actividad industrial y comercial. En cuanto a la alegación de que falta la concesión administrativa de la Junta de Aguas, tampoco puede ser acogida, puesto que las aguas de manantial no forman parte del dominio público hidráulico. El legislador conceptúa y regula dicho aprovechamiento dentro de la Sección B), artículo 23 a 30 de la Ley de Minas, del Derecho 3069/1972, de 26 de octubre y de los artículos 38 a 45 del Reglamento General para el régimen de la Minería, aprobado por Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto y el Real Decreto 2119/1981, de 24 de julio. En este sentido, este Tribunal Superior ya se ha pronunciado en sentencia de esta misma Sala y Sección 594/1994, de 15 de septiembre, como sometido a un régimen distinto al general de la Ley de Aguas » .

**SEPTIMO.** Finalmente se declara en el fundamento jurídico séptimo de la sentencia recurrida que: « La parte recurrente alega también, en su escrito de demanda, que la actividad y el permiso, objeto de la resolución administrativa que se impugna, se realiza en una zona que puede implicar riesgos para el <<Medio Ambiente>> , dado que la autorización recurrida se refiere a la Riera de Arbúcies, una parte de la cual está incluida en el ámbito del Parc Natural del Montseny y el resto está afectada por la declaración de Reserva Natural Parcial, regulada por el RD 123 de 12 de marzo de 1987 y además toda ella ha sido incluida en el Pla d'Espais d'Interés Natural. Además, la Riera de Arbúcies forma parte de la Conca del Tordera, incluida en el Decreto 328/1988, de 11 de octubre, por el cual se establecen Normas de Protección y Adicionales en materia de procedimiento, en relación con determinados acuíferos de Cataluña. Por todo ello, la Corporación actora sostiene que en el expediente administrativo falta un estudio que evalúe los riesgos y efectos para el Medio Ambiente, de acuerdo con lo que dispone el artículo 90 de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas. Respecto de esta alegación, lo que primero que hay que señalar es que en el expediente administrativo obran dos informes, uno del Instituto Tecnológico Geominero de España y otro de la Dirección General de la Salud Pública, que afirman que el agua puede ser clasificada como de manantial envasada. Aparte de ello, es lo cierto que el acto administrativo impugnado por el que se clasifica el agua como de manantial envasada y se otorga un perímetro de protección, no produce ninguna modificación respecto al estado de cosas preexistente. Es decir, la planta envasadora, la mina y las galerías, los pozos y, en suma, la extracciones de agua realizadas por la entidad Sol del Camp, S.A., existían ya con anterioridad, concretamente desde el año 1967 y estaban provistas de las correspondientes

autorizaciones y licencias, por lo que, a través de la resolución administrativa impugnada, no se produce ningún cambio en las instalaciones, maquinaria y actividad de dicha entidad que pueda afectar al entorno natural o al Medio Ambiente ni se autorizan nuevas extracciones, sino que lo único que se hace es adaptar la clasificación del agua, cuya extracción ya estaba permitida, a la reglamentación aplicable y de definir un perímetro de protección, lo que hace innecesario este informe que exige la Corporación demandante. El artículo 90, antes mencionado, de la Ley de Aguas, de 2 de agosto de 1985, dispone la necesidad y obligatoriedad de presentar una evaluación de efectos en la tramitación de concesiones y autorizaciones que afecten al dominio público hidráulico y pudieran implicar riesgos para el medio ambiente. Más en concreto, el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, se refiere, en su artículo 1, a los proyectos, públicos o privados, consistentes en la realización de obras, instalaciones o de cualquier otra actividad comprendida en el Anexo del presente Real Decreto.

Por tanto, de lo anterior se infiere que la necesidad de un informe que evalúe los efectos sobre el Medio Ambiente, se requerirá cuando se produzcan obras, se hagan instalaciones nuevas o se realice cualquier otra actividad, lo cual no ocurre en el presente caso en el que, como hemos dicho, lo único que hace la resolución administrativa impugnada es adaptar la clasificación del agua a la normativa vigente y definir un perímetro de protección. Por todo ello, este último motivo del recurso contencioso-administrativo, tampoco puede prosperar » .

**OCTAVO.** Notificada dicha sentencia a las partes, la representación procesal del Ayuntamiento de Sant Feliu de Buixalleu presentó ante la Sala de instancia escrito solicitando que se tuviese por preparado contra ella recurso de casación y que se remitiesen las actuaciones a esta Sala del Tribunal Supremo, a lo que aquélla accedió por providencia de 6 de marzo de 1997, en la que ordenó emplazar a las partes para que, en el término de treinta días, pudiesen comparecer ante este Tribunal de Casación.

**NOVENO.** Dentro del plazo al efecto concedido, comparecieron ante esta Sala del Tribunal Supremo, como recurridas, la Administración de la Comunidad Autónoma de Cataluña, representada por el letrado de la Generalidad de Cataluña, y la entidad Sol de Camp S.A., representada por el procurador Don Enrique Sorribes Torras, y, como recurrente, el Ayuntamiento de San Feliu de Buixalleu, representado por el procurador Don Cesáreo Hidalgo Senen, al mismo tiempo que éste presentó escrito de interposición de recurso de casación, basándose en doce motivos, los dos primeros al amparo del artículo 95.1.3 de la Ley de esta Jurisdicción reformada por Ley 10/1992, y los demás al amparo del artículo 95.1.4º de la misma Ley; el primero por haber conculcado la Sala de instancia lo dispuesto por el artículo 120.3 de la Constitución por no haber valorado la prueba pericial practicada ni justificado o motivado la razón por la que se ha omitido tal apreciación, y otro tanto ha sucedido con otras serie de pruebas que permitían un acertado y correcto conocimiento de la situación de hecho en relación con la sobre explotación de la cuenca; el segundo por haber vulnerado el Tribunal "a quo" lo dispuesto en los artículos 43 y 80 de la Ley de esta Jurisdicción al incurrir la sentencia recurrida en incongruencia omisiva por no haberse pronunciado ni sobre la aplicabilidad de la Orden de 8 de mayo de 1987 para la elaboración, circulación y comercio de aguas de bebida envasada ni sobre el apartamiento de la Dirección General de Industria y Energía del informe emitido por el ITGE en el sentido de otorgar un perímetro de protección distinto al propuesto por dicho organismo y, a su vez, la falta de informe en el expediente sobre los posibles riesgos que suponen para las aguas las actividades realizadas en las zonas próximas al manantial, sin contestar tampoco a que la entidad autorizada carecía de permiso para verter las aguas residuales a la Riera de Arbúcies; el tercero por haber infringido la sentencia recurrida el artículo 23 y concordantes de la Ley de Procedimiento Administrativo porque, a pesar de que en el procedimiento administrativo no se le

dio vista y audiencia al Ayuntamiento recurrente, no obstante haber sido tenido por comparecido y parte después por la propia Administración, la Sala de instancia declara ajustado a Derecho el trámite administrativo seguido al efecto cuando ello ha supuesto una manifiesta indefensión por no haberle sido posible al Ayuntamiento hacer alegaciones en defensa de los intereses que como tal debe proteger y para lo que ostenta un evidente interés legítimo, pues, de existir algún defecto, la Dirección General de Industria y Energía debería habérselo hecho saber para subsanación en el plazo de diez días y más cuando, con arreglo al artículo 26 de la Ley de Procedimiento Administrativo, si durante la instrucción de un procedimiento que no haya tenido publicidad en forma legal se advierte la existencia de interesados comprendidos en el apartado b) del artículo 23, y que no hayan comparecido en el mismo, se comunicará a dichas personas el trámite del expediente, situación que, en cualquier caso, concurría en el Ayuntamiento recurrente, que podía verse directamente afectado por la calificación del agua de manantial Font Agudes de Montseny y su perímetro de protección, por cuanto obtiene el suministro de agua potable de la Riera de Arbúcies, aparte de los usos agrícolas y forestales dentro del propio municipio; el cuarto por haberse infringido por la sentencia recurrida lo establecido en los artículos 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 105 de la Constitución, así como la doctrina jurisprudencial, recogida en las sentencias que se citan, que considera el trámite de vista y audiencia como esencial, cuya falta comporta la nulidad de pleno derecho de todo lo actuado; el quinto por haber conculcado la Sala de instancia lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Ley de Aguas, ya que cualquier clase de agua pertenece al dominio público hidráulico y la reserva contenida en el núm. 4 del artículo 1 sólo existe cuando ha sido declarada previamente un agua mineral o minero-medicinal por la autoridad competente, lo que, en este caso, no ha sucedido, por lo que, a partir de la entrada en vigor de la Ley de Aguas, sólo es admisible la concesión como título para la obtención del aprovechamiento de las aguas, que concede un derecho al aprovechamiento privativo pero no una titularidad sobre las mismas, por lo que la concesión administrativa es título habilitante previo e indispensable para el aprovechamiento, sin perjuicio de que, según la actividad a que se quieran destinar, se derive la necesidad de obtener otras autorizaciones y cumplimentar los requisitos que la legislación técnico sanitario exija si fuesen destinadas al consumo humano, por lo que, en este caso, las aguas de manantial "Font Agudes del Montseny" requerían con carácter previo e indispensable concesión administrativa al objeto de obtener un aprovechamiento privativo de las mismas, cuyo único organismo competente para otorgarla era la Junta de Aguas, ya que son aguas potables que provienen de una surgencia natural o de manantial, diferenciándose de las aguas minerales naturales por cuanto éstas contienen una naturaleza mineral caracterizada por su contenido rico en minerales, oligoelementos, pureza, etc., según especifica la Directiva 80/777/CEE, de donde se deduce su régimen singular, pero, como se señala en la sentencia recurrida, no es ésta la naturaleza de las aguas en cuestión y por ello tal Directiva no es aplicable por tratarse de aguas de manantial y no de aguas minerales, a pesar de lo cual declara, contradictoriamente con lo anterior, que las aguas de manantial no forman parte del dominio público hidráulico, de modo que la solicitud de la clasificación de agua de manantial, para seguir comercializándola como agua de bebida envasada, comporta un perjuicio evidente para el resto de los usuarios que debido a que la cuenca está sobreexplotada padecen importantes restricciones en cuanto al abastecimiento del agua para su consumo, tal como se deduce del informe que se aportó al escrito de demanda, existiendo en el artículo 58 de la Ley de Aguas un orden de prelación, en defecto de plan hidrológico, para el aprovechamiento de las aguas, siendo el primero el abastecimiento de la población y, sólo cuando el resto de los usos están garantizados, se contempla el uso del agua para otros aprovechamientos industriales, estando sujetas todas las aguas, en cuanto a su aprovechamiento, a concesión administrativa, de lo que no hay duda en cuanto al agua de manantial, que no es agua minero medicinal, por lo que la entidad solicitante de la autorización debería haber obtenido concesión administrativa para disfrutar de su aprovechamiento de

manera privativa y guardándose el orden de prelación del artículo 58 de la Ley de Aguas, obligación que subsistiría aun en el supuesto de que se tratase de aguas minerales, que no es el caso, mientras que los propios actos de la entidad solicitante de la calificación demuestran la necesidad de obtener la concesión administrativa para el aprovechamiento del agua, que le fue concedida por la Presidencia de la Junta de Aguas con fecha 19 de octubre de 1994, pero que, cuando se dictó la resolución recurrida por el Director General de Energía e Industrias (15 de mayo de 1992) carecía de ella, por lo que dicha resolución autorizó extracciones de agua que no tenía derecho a realizar la entidad solicitante y codemandada; el sexto por haber inaplicado la Sala de instancia lo dispuesto en el Real Decreto 1164/91, de 22 de julio, que, no obstante la iniciación anterior a su vigencia del expediente administrativo, resultaba aplicable en virtud de lo establecido en sus Disposiciones transitorias al haberse dictado con posterioridad a dicha vigencia la resolución que puso fin al referido expediente, ya que la entidad solicitante no disponía de la autorización del agua con anterioridad a la publicación del referido Real Decreto 1164/1991, sin que se llevasen a efecto todos los análisis requeridos por dicho Real Decreto; el séptimo por haberse inaplicado por el Tribunal a quo la Orden de 8 de mayo de 1987, que establece los análisis microbiológicos para la elaboración, circulación y comercio de aguas de bebidas envasadas, norma de plena aplicación aunque el procedimiento se rija por lo establecido en el Real Decreto 2119/1981 de 24 de julio, y no por el Real Decreto 1164/1991, sin que sea justificación para entenderla como inaplicable que el Decreto 3086/1972, de 26 de octubre, contemplase un procedimiento a seguir ante la Dirección General de Sanidad, pues dicha norma regulaba el envasado de agua potable de manantial, incluidas las operaciones previas de captación, conducción, depósito y tratamiento a fin de que llegue al consumidor en las condiciones sanitarias adecuadas, faltando en este caso los análisis microbiológicos requeridos por la mencionada Orden; el octavo por haberse infringido la Directiva 80/778, de CEE, de 15 de julio, y la jurisprudencia recaída en la materia, ya que la sentencia recurrida declara que no era de aplicación al momento de iniciarse el expediente administrativo porque establecía un plazo de cinco años para que los Estados miembros adoptasen las disposiciones necesarias para asegurar la calidad de las aguas destinadas al consumo humano, pero dicho plazo no lo es de transposición de la norma comunitaria, ya que este plazo era el de dos años desde la notificación, como se deduce del artículo 18 de la mencionada Directiva, de manera que este plazo finalizaba el 1 de enero de 1988, dado que, según el acta de adhesión de España a la Comunidad Europea, desde el momento de la adhesión los nuevos Estados miembros serán considerados destinatarios que han recibido la notificación de las Directivas, luego el momento de su notificación para España debe considerarse el 1 de enero de 1986, de manera que, como no se cumplió el plazo para llevar a cabo la transposición, pues no se hizo hasta el Real Decreto 1164/1991, de 24 de julio, deben ser directamente aplicables los preceptos de dicha Directiva, como ha declarado el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea; el noveno por haber infringido la Sala de instancia lo dispuesto en los artículos 9 y 10 del Decreto 3069/1972, de 26 de octubre, ya que era necesario que el Ministerio de Obras Públicas emitiera un informe sobre la utilización propuesta en relación con posibles aprovechamientos de las mismas aguas que se estimen de mayor conveniencia para la economía nacional, pues, en contra de lo declarado por la Sala de instancia, la resolución del Director General de Industria y Energía otorga un nuevo aprovechamiento, ya que anteriormente se había instado por otra persona la autorización para obtener la calificación de agua de manantial envasada, pero sólo se llegó a conseguir la autorización sanitaria, que resulta insuficiente para la calificación del agua como de manantial envasada, ya que el propio Decreto 3069/1972 exigía la obtención de la autorización minera, pues las autorizaciones anteriormente concedidas como agua de mesa dejaron de ser eficaces para poder embotellar y vender agua de bebida envasada, al haber sido derogado el Código alimentario de 1967 por el Decreto 3069/1972, no teniendo aquéllas otro alcance ni validez que para el anterior peticionario y para el destino expresado como se desprende de la autorización



de minas otorgada en 1966, y, además, la autorización sanitaria de 21 de septiembre de 1977 expresaba que sería nula cuando por modificación de la Reglamentación o normas sanitarias que afecten al producto no se ajustan sus características a lo previsto en la Reglamentación correspondiente, y, por consiguiente, se está ante una auténtica autorización de nuevos aprovechamientos, que hace necesario el preceptivo informe previo del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo; el décimo por haberse infringido por el Tribunal "a quo" lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto 2119/1981, de 24 de julio, dado que, a pesar de que se emitieron informes por los diferentes órganos administrativos relativos a las aguas, lo cierto es que, como se acreditó mediante el informe pericial emitido en el proceso, tales informes eran incompletos y no se realizaron todos los análisis previstos en el Real Decreto 2119/1981, de julio, y concretamente el perito dictaminó que el agua analizada sobrepasaba la concentración máxima admisible para el flúor e hidrocarburos y aceites minerales establecida en el Real Decreto 1164/1991, de 14 de septiembre, para obtener la calificación de agua de manantial; el undécimo por haber conculcado la Sala de instancia el Plan General de Ordenación Urbana de Arbúcies y la normativa del Parque Natural de Montseny que lo cataloga como reserva natural de la biosfera, pues, al estar clasificado el suelo por el planeamiento municipal como no urbanizable, queda categórica y expresamente prohibida cualquier tipo de industria y extracciones, circunstancias que no fueron contempladas en la resolución impugnada a pesar de la relevancia que tienen, por lo que, al declararla ajustada a Derecho la sentencia recurrida, ésta ha infringido frontalmente la legalidad vigente, sin que los informes obrantes en el expediente evalúen los riesgos y efectos sobre el medio ambiente producidos por las instalaciones para el aprovechamiento de las aguas, puesto que se limitaron a informar sobre un perímetro de protección adecuado y sobre si las aguas son o no aptas para el consumo humano, habiendo caducado las autorizaciones relativas de las instalaciones existentes desde 1967, por lo que la clasificación del agua y la delimitación del perímetro de protección constituye un otorgamiento « ex novo » de las extracciones, que requiere un nuevo estudio de riesgos y efectos para el medio ambiente, dada la especial protección de que goza el lugar, al amparo del artículo 90 de la Ley de Aguas, resultando ilógico que en el único lugar del territorio catalán declarado reserva de la biosfera se puedan llevar a cabo operaciones de captación, conducción, depósito y, en su caso, tratamiento del agua; y el duodécimo por haber vulnerado la Sala de instancia la jurisprudencia recaída en materia de autorizaciones, que requiere, cuando son necesarias varias licencias o autorizaciones para ejercer una actividad industrial o comercial, que la licencia para el ejercicio de ésta sea previa a las demás, pues, de lo contrario éstas resultarán inútiles o ineficaces, terminando con la súplica de que se anule la sentencia recurrida por contravenir gravemente el ordenamiento jurídico aplicable.

**DECIMO.** Admitido a trámite el recurso de casación interpuesto, se dio traslado por copia a las representaciones procesales de los comparecidos como recurridos para que, en el plazo de treinta días, formalizasen por escrito su oposición a dicho recurso, lo que llevó a cabo el letrado de la Generalidad de Cataluña con fecha 22 de octubre de 1997, alegando que la sentencia recurrida aparece suficientemente motivada, pues, conforme a la doctrina jurisprudencial, no es necesario para que dicho requisito se entienda cumplido que examine cada una de las pruebas practicadas dado que es suficiente con que exponga las razones que justifiquen la decisión que se adopte, sin que dicha sentencia sea incongruente porque, como también ha declarado la doctrina jurisprudencial, la regla de la congruencia no requiere una argumentación que corra paralela al iter discursivo de las alegaciones de las partes sino que es suficiente que en el apoyo de las razones jurídicas pertinentes de respuesta a las pretensiones formuladas, pero en este caso la sentencia recurrida responde concretamente a las cuestiones suscitadas en la demanda sobre la Orden de 8 de mayo de 1987 y sobre los aducidos riesgos de contaminación de las aguas al declarar que la resolución recurrida se limitaba a la calificación del agua de manantial y

a la delimitación del perímetro, mientras que en otro expediente diferente se había resuelto lo relativo a la salubridad de las aguas, sin que al Ayuntamiento recurrente se le haya causado indefensión porque tuvo ocasión de comparecer en vía administrativa y alegar lo que consideró conveniente en defensa de sus derechos, siendo desestimadas sus alegaciones, lo que le llevó a deducir el correspondiente recurso de alzada, habiéndose dado, aunque no se exige en el procedimiento específico de envasado de agua potable de manantial, información pública por analogía a lo que dispone el artículo 41.2 del Reglamento General del Régimen de la Minería, habiéndose seguido por la Administración autonómica escrupulosamente para la calificación del agua de manantial y delimitación del perímetro lo dispuesto en los artículos 9 a 12 del Real Decreto 2119/1981, al igual que los artículos 24 a 26 de la Ley de Minas, 39 y 41 de su Reglamento, sin que para llevar acabo la clasificación del agua y la autorización del perímetro fuese necesaria la concesión administrativa previa del agua, y sin que, dada la fecha de iniciación del expediente administrativo, fuese de aplicación lo dispuesto por el Real Decreto 1164/1991, de 22 de julio, ya que el último trámite del expediente tuvo lugar el 21 de septiembre de 1990, es decir con anterioridad a la vigencia del expresado Real Decreto, no tratándose de una concesión ex novo sino de adecuar la antigua clasificación como agua de mesa a las nuevas denominaciones previstas en el Decreto de 1981, cuya disposición transitoria Segunda establece que las autoridades competentes podrán eximir de la presentación de análisis y estudios que hayan sido apartados con otros reconocimientos de la misma aguas, si bien durante el periodo transitorio se debe cumplir lo dispuesto en el Real Decreto 2119/1981, de 24 de julio, habiéndose seguido otro expediente ante la Administración sanitaria, en el que se realizaron los preceptivos análisis de tipo microbiológico y se emitieron los correspondientes informes, por lo que dicha Administración informó favorablemente la clasificación del agua de manantial, no siendo tampoco aplicable lo establecido en la Directiva 80/778 de la CEE porque había un plazo de cinco años, a partir de su notificación, para su transposición al derecho interno, de modo que no era aplicable a un procedimiento que se inició y terminó con anterioridad, sin que, además, el recurrente en casación especifique las disposiciones aplicadas que están en contra de lo establecido por dicha Directiva, sin que la resolución administrativa impugnada hubiese concedido un nuevo aprovechamiento, al haberse limitado a la clasificación del agua como de manantial y a delimitar el perímetro de protección, por lo que no resultaba necesario el previo informe del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, constando en el expediente la práctica de todos los análisis exigidos por el Real Decreto 2119/1981, de manera que el informe pericial no puede ser tenido en cuenta por sí solo para desvirtuar el riguroso control anual y trimestral que efectúa la Administración sanitaria durante el tiempo que viene funcionando el manantial, y así tanto el informe del Instituto Tecnológico Geominero de España como el de la Dirección General de la Salud Pública demuestran que la existencia de actividades potencialmente contaminantes no han causado alteración alguna en la cantidad y calidad del acuífero, sin que la resolución impugnada suponga cambio alguno en la situación existentes desde el año 1967, de modo que tal resolución no produce cambio que pueda afectar al entorno natural, y, por consiguiente, al no ser necesario realizar nuevas obras, no se hace preciso la evaluación de impacto ambiental contemplada en los artículos 90 de la Ley de Aguas y 1 del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 18 de junio, sin que una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña pueda servir de base a un motivo por infracción de doctrina jurisprudencial, terminando con la súplica de que se declare no haber lugar al recurso de casación con imposición de las costas al recurrente.

**UNDECIMO.** Con fecha 23 de octubre de 1997, el representante procesal de la entidad Sol del Camp, S.A., presentó escrito de oposición al recurso de casación interpuesto, alegando que la sentencia recurrida está suficientemente motivada tratándose en ella todas y cada una de las alegaciones efectuadas por la adversa y siendo sus razonamientos absolutamente acordes con el conjunto probatorio obrante en autos, mientras que la prueba pericial, a pesar de no ser

analizada por el Tribunal, fue total y absolutamente desvirtuada en la instancia por carecer del menor rigor técnico y las pruebas documentales, no referidas por la sentencia impugnada, no guardaban relación con el objeto enjuiciado en autos, de manera que su falta de análisis y referencia no puede constituir fundamento suficiente para revocar la sentencia recurrida, siendo ésta congruente aunque no dé respuesta exhaustiva y detallada a todas las alegaciones realizadas por las partes, ya que se ha pronunciado sobre lo solicitado y ha motivado debidamente su decisión, como ha declarado esta Sala del Tribunal Supremo al fijar el alcance del requisito de congruencia de las sentencias, siguiendo la doctrina del Tribunal Constitucional, pues la cuestión relativa a la aplicabilidad de la Orden de fecha 8 de mayo de 1987 ha sido abordada por la Sala de instancia al considerar que en el expediente administrativo aparece el informe favorable y vinculante de la Dirección General de Sanidad, no siendo la cuestión relativa al perímetro concedido una cuestión que pudiera revisar la Sala de instancia por tratarse de una manifestación de la discrecionalidad técnica de la Administración, no teniendo el Ayuntamiento recurrente la condición de interesado en el expediente administrativo por no ostentar ningún derecho que pudiera resultar afectado con la resolución de la Dirección General de Energía y los escritos dirigidos a diferentes Administraciones no constituyeron una personación en forma a los efectos de otorgar esa condición, pues el acto recurrido no autorizaba nuevas captaciones ni aprovechamientos distintos a los existentes, pero, en cualquier caso, el Ayuntamiento recurrente intervino en vía administrativa proponiendo pruebas sin que se le haya producido indefensión, y, además la petición formulada por la entidad recurrida fue publicada en el Boletín Oficial del Estado y en el de la Generalidad de Cataluña, sin que ostentase el derecho de audiencia previsto en el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo al no haber comparecido en debida forma en el expediente administrativo, habiendo hecho uso de los recursos que ha estimado oportunos, y, por consiguiente, no se le ha producido indefensión material, siendo una cuestión ajena al proceso la relativa a la aplicación de la Ley de Aguas para el aprovechamiento de las aguas de manantial, pues las consideraciones de la Sala acerca de la naturaleza pública o privada de dichas aguas por estar excluidas del dominio público hidráulico son declaraciones "obiter dicta", que no pueden dar lugar a la estimación del recurso interpuesto debido a que la "ratio decidendi" no está en la naturaleza de las aguas sino en la observancia de los preceptos que regulan la clasificación de las aguas como de manantial y delimitan un perímetro, habiéndose acogido la entidad solicitante de la clasificación a lo dispuesto en las disposiciones transitorias Segunda, apartados 1, 2 y 3, Tercera 1 y Cuarta 1 y 2, de la Ley de Aguas, solicitando, además, la oportuna concesión dentro del periodo establecido por las disposiciones transitorias de la Ley de Aguas, adaptando sus aprovechamientos preexistentes al nuevo régimen publicador de las aguas, y así Sol del Camp, S.A., solicitó el otorgamiento de la oportuna concesión dentro del período establecido por las disposiciones transitorias contenidas en la Ley de Aguas, con lo que se limitaba a adaptar sus aprovechamientos preexistentes desde 1967 al nuevo régimen publicador de las aguas, resultado de la Ley de 1985, quedando perfectamente acreditado en autos que la mercantil Sol del Camp, S.A., tras adquirir la antigua empresa que fuera del Sr. Reus y de Agua de Gredos, S.A., y con la entrada en vigor de la nueva Ley de Aguas, solicitó la inscripción de los aprovechamientos privativos de caudales procedentes de aguas subterráneas para ser destinados a usos industriales de su planta embotelladora, haciéndolo ante la Junta de Aguas, Servie Conques del Nord y ante el Servei Territorial de Industria de la Generalidad de Catalunya dentro del plazo de los 3 años previstos en las disposiciones transitorias de la Ley, y con ello se cumplimentó cuanto establecía la disposición transitoria Segunda.1 de la misma, al disponer: « en el plazo de tres años, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, los titulares de algún derecho conforme a la legislación que se deroga, sobre aguas privadas procedentes de manantiales que vinieran utilizándose en todo o en parte, podrán acreditar el mismo, así como el régimen de utilización del recurso, ante el organismo de Cuenca, para su inclusión en el Registro de Aguas como aprovechamiento

temporal de aguas privadas. Dicho régimen será respetado por un plazo máximo de 50 años (...) y, por otra parte, se debe tener en cuenta el hecho de que aunque Sol del Camp, S.A., no hubiera obrado en la forma antes descrita, ello tampoco hubiera impedido continuar con la explotación industrial de sus aguas, sino únicamente --tal y como establece la disposición transitoria Segunda en su punto 2-- le habría impedido gozar de la protección administrativa que deriva de su inscripción en el Registro de Aguas, pero es que Sol del Camp, S.A., posee la oportuna concesión administrativa otorgada por la Junta de Aguas, autorizando el aprovechamiento privativo de las aguas Font Agudes del Montseny, concesión otorgada en fecha 19 de octubre de 1994 y que fue en su momento impugnada por el aquí recurrente Ayuntamiento de Santa Feliu de Buixalleu, ante la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, siguiéndose los autos del recurso número 1977/1994, concesión que consta también en la presente causa, al haber sido aportada junto a nuestro escrito de conclusiones señalado como Documento número 33, no siendo aplicable tampoco el Real Decreto 1164/1991, de 22 de julio, porque, aparte de venir clasificadas las aguas de Font Agudes del Montseny como agua potable de manantial desde la resolución del Ministerio de Sanidad de 1977, el expediente administrativo se inició el 27 de octubre de 1987 y se tramitó con arreglo al Real Decreto 2119/1981, de 24 de julio, y al Decreto 3069/1972, de 26 de octubre, en todo aquello relativo a la clasificación de las aguas y con arreglo a los artículos 24 y 26 de la Ley de Minas y 41 de su Reglamento respecto al otorgamiento del perímetro protector, únicas normas vigentes al tiempo de iniciarse el expediente administrativo y durante los cuatro años que duró la tramitación, sin que el retraso en la resolución del expediente obligue a repetir los trámites, autorizando, además, la disposición transitoria Segunda del Real Decreto 1164/1991 la que permite, en cuanto a los análisis a realizar, ajustarse a lo dispuesto en el Real Decreto 2119/1981, resultando, además, intrascendente, dado que el propio informe pericial demuestra que las aguas de Font Agudes de Montseny se ajustan a las condiciones establecidas en el Decreto del 91 con la simple excepción de uno solo del más de centenar de parámetros analizados, sin que se haya concretado en el recurso de casación en los extremos que la sentencia conculca la Orden de 8 de mayo de 1987, aparte de que los análisis fueron practicados en la forma debida por el organismo competente, sin que una simple orden ministerial pueda ser base suficiente para invocar un motivo casacional, habiendo establecido la Directiva 80/778, de la Comunidad Europea un plazo de cinco años para que los Estados miembros introdujeran las disposiciones normativas específicas en materia de calidad de las aguas, adecuándolas a las determinaciones establecidas en la propia Directiva, plazo que finalizaba en el año 1991, sin que se haya especificado la concreta norma de la Directiva conculcada por la Administración o la Sala de instancia al declarar ajustada a Derecho la resolución impugnada, habiéndose cumplido lo dispuesto por el artículo 9.1 del Decreto 3069/1972, de 26 de octubre, regulador de aguas de bebidas envasadas, estando inscrito en el Registro de la Jefatura de Minas el manantial Font Agudes del Montseny con fecha 30 de mayo de 1959 y declaradas potables las aguas de dicho manantial en fecha 21 de septiembre de 1977 por la Dirección General Farmacéutica e inscrita en el Registro sanitario con el número 27-83/GE-37, por lo que resultaba innecesaria la tramitación de una nueva clasificación de las aguas, toda vez que el manantial Font Agudes del Montseny contaba ya con la declaración de agua de manantial envasada, sin que fuese preciso el informe del Ministerio de Obras Públicas porque no se concedieron nuevos aprovechamientos, sin que la falta en el expediente administrativo del resultado de cinco elementos de los señalados en el Real Decreto 2119/1981 tenga trascendencia alguna por cuanto se habían practicado repetidos análisis con anterioridad en otros reconocimientos del agua, y, analizados por el perito procesal, arrojaron resultados correctos, de modo que no sólo se ajusta la condición del agua a lo establecido por el Decreto de 1981 sino también al de 1991 y la indicada Directiva Comunitaria, y, en cuanto al resto de las sustancias tóxicas los resultados son inferiores al límite de detección, hecho que prueba la

idoneidad del agua para ser clasificada como agua de manantial, aparte de que el expediente tuvo como finalidad primordial fijar el perímetro de protección, ya que, con anterioridad, estaba calificada como agua potable de manantial desde el año 1977 por la Dirección General de Sanidad y Salud Pública, y finalmente no han sido infringidas las determinaciones de Plan General de Ordenación Urbana de Arbúcies ni la normativa del Parque Natural del Montseny, que declara dicho sector como reserva de la biosfera porque no hay necesidad de realizar estudio alguno acerca de los riesgos y consecuencias para el medio ambiente porque las instalaciones y actividades eran preexistentes y la exigencia del artículo 90 de la Ley de Aguas no es aplicable porque no se trata de nuevos aprovechamientos, existiendo en el expediente los únicos dictámenes requeridos por el Decreto 3069/1972, de 26 de octubre, estando habitualmente las captaciones de aguas emplazadas en suelo no urbanizable, mientras que el hecho de que el suelo sea reserva de la biosfera no impide la preexistencia o el otorgamiento de aprovechamiento de aguas en uno de los acuíferos subterráneos más ricos de Cataluña, siendo la categoría de las Reservas de la Biosfera de gran amplitud, pues lo son por ejemplo, las islas de Menorca y Lanzarote, no guardando relación con la cuestión ahora debatida la jurisprudencial invocada acerca de la necesidad de obtener previamente la licencia municipal de actividades que la de obra, mientras que las aguas Font Agudes del Montseny tienen la aptitud necesaria para ser consideradas de manantial para el consumo humano y cuentan con la preceptiva autorización sanitaria, estando sometidas a un programa de vigilancia sistemática, terminando con la súplica de que se desestime el recurso de casación interpuesto y se declare ajustada a Derecho la sentencia recurrida con imposición de las costas al Ayuntamiento recurrente, adjuntando a dicho escrito fotocopia de la resolución de la Dirección General de Ordenación Farmacéutica por la que se autoriza como agua potable de manantial el agua Font Agudes, de fecha 21 de septiembre de 1977.

**DUODECIMO.** Formalizadas las oposiciones al recurso de casación interpuesto, se ordenó que las actuaciones quedasen pendientes de señalamiento cuando por turno correspondiese, y, con fecha 11 de marzo de 1998, el representante procesal del Ayuntamiento recurrente presentó las conclusiones de un Congreso por considerarlas importantes para la decisión del pleito, siendo rechazada su incorporación a las actuaciones, después de oír a las otras partes, por providencia de 28 de abril de 1998, que, notificada a las partes, fue recurrida en súplica por el Ayuntamiento de Sant Feliu de Buixalleu, siendo dicho recurso, después de oír a las demás partes, desestimado por auto de fecha 24 de junio de 1998, y, con fecha 8 de marzo de 1999, volvió a presentar otro documento consistente en sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que también fue rechazado por providencia de 7 de abril de 1999, señalándose para la votación y fallo el día 8 de enero de 2003, si bien este mismo día la Sección Tercera de esta Sala, ante la que pendía dicho recurso de casación, acordó remitir las actuaciones a esta Sección Quinta por habersele atribuido el conocimiento del mismo en las nuevas normas de reparto de asuntos entre las Secciones de la misma Sala.

**DECIMOTERCERO.** Una vez recibidas las actuaciones en esta Sección con fecha 19 de febrero de 2003, se ordenó que quedasen pendientes de señalamiento para votación y fallo cuando por turno correspondiese, designándose Magistrado Ponente, para posteriormente fijar como día de votación y fallo el 10 de abril de 2003, en que tuvo lugar.

**DECIMOCUARTO.** La deliberación del presente recurso de casación se prolongó en días sucesivos dada su extensión y complejidad, así como las relaciones que guarda con el recurso de casación núm. 3405/1997, que se había señalado para votación y fallo el día 23 de abril de 2003, apreciándose en el curso de las deliberaciones que tiene estrecha relación también con el recurso de casación que, bajo el núm. 5039/2000, pendía ante la Sección Séptima, hasta el

extremo de que la decisión del más moderno condicionaba la que de debía adoptarse en el otro, por lo que, mediante providencia de 16 de mayo de 2003, se acordó interesar de la Sección Séptima su remisión para proceder a la votación y fallo de ambos conjuntamente, suspendiéndose, mientras tanto, la deliberación en el presente, que continuó celebrándose una vez recibido en esta Sección el expresado recurso de casación núm. 5039/2000, remitido por la Sección Séptima, reanudándose el día 11 de septiembre de 2003 para concluir el día 25 de septiembre del mismo año, en que ya se había terminado de deliberar y votar el recurso de casación 5039 de 2000, cuya decisión incide sobre la que debe adoptarse en éste.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Este recurso de casación guarda un gran paralelismo con el tramitado en esta Sala bajo el núm. 3405 de 1997, hasta el extremo de que el Ayuntamiento recurrente reproduce en éste gran parte del contenido de los motivos alegados en aquél, y, además, la decisión de este nuevo recurso, siguiendo la doctrina ya establecida por esta Sala en la sentencia, que resolvió el citado recurso de casación 3405 de 1997, de fecha 9 de junio de 2003, viene, a su vez, condicionada por lo decidido en nuestra reciente sentencia de fecha 30 de septiembre de 2003, pronunciada en el recurso de casación 5039 de 2000, en la que hemos anulado la concesión del aprovechamiento de aguas subterráneas otorgada por la Junta de Aguas de Cataluña en favor de la entidad Sol del Camp, S.A., que aquí también aparece como recurrida, por lo que, al examinar cada uno de los motivos de casación alegados por la representación procesal del Ayuntamiento recurrente reiteraremos, con las precisiones necesarias, lo declarado en nuestras sentencias de 9 de junio de 2003 (recurso de casación 3405/1997) y 30 de septiembre de 2003 (recurso de casación 5039/2000).

**SEGUNDO.** La representación procesal del Ayuntamiento recurrente esgrime hasta doce motivos de casación frente a la sentencia recurrida, de los que dos se basan en el quebrantamiento de las formas esenciales del juicio: el primero y segundo; y el resto en infracción del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia, si bien entre éstos el tercero y cuarto denuncian defectos en el procedimiento administrativo causantes de indefensión para la Corporación recurrente, mientras que en el sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo se reprocha a la Sala de instancia el haber declarado inaplicables al procedimiento administrativo tramitado determinadas disposiciones estatales y de la Comunidad Económica Europea, en el undécimo la conculcación de normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de Arbúcies y de la normativa del Parque Natural del Montseny y en el duodécimo el apartamiento de la doctrina jurisprudencial en materia de autorizaciones, aunque, al articular este último, se cita exclusivamente una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, siendo el quinto el de mayor enjundia por plantarse en él la aplicabilidad de la vigente Ley de Aguas a los aprovechamientos de las aguas clasificadas como de manantial y destinadas a ser envasadas y comercializadas para el consumo humano, que la Sala de instancia considera que no resulta aplicable por no formar parte del dominio público hidráulico, estando sujetas exclusivamente a la legislación minera conforme a lo establecido en el Decreto 3069/1972, de 26 de octubre, y el Real Decreto 2119/1981, de 24 de julio, según había declarado la propia Sala de instancia en alguna sentencia anterior.

A pesar de que este motivo se esgrime por la representación procesal del Ayuntamiento recurrente bajo el ordinal quinto, es aconsejable, dada su trascendencia, examinarlo en último lugar para dedicarlo una mayor atención después de haber analizado los demás.

**TERCERO.** En los dos primeros motivos de casación se denuncian sendos vicios de la sentencia recurrida con la consiguiente infracción de las normas que la regulan, y concretamente por no citarse las conclusiones del dictamen pericial emitido en el proceso sin aludir a los informes aportados por el Ayuntamiento recurrente, conculcando así lo establecido por el artículo 120.3 de la Constitución, y, por ser incongruente, contrariando lo dispuesto en los artículos 43 y 80 de la Ley Jurisdiccional, al no pronunciarse acerca de varias alegaciones relativas a la aplicabilidad de la Orden de 8 de mayo de 1987, que requiere una serie de análisis microbiológicos del agua, no realizados debidamente, y sobre la desvinculación de la resolución del Director General de Industria y Energía, otorgando la calificación de agua de manantial, del informe del Instituto Tecnológico Geominero de España.

De la articulación y desarrollo de los dos referidos motivos de casación se deduce que el Ayuntamiento recurrente los esgrime no tanto porque la sentencia recurrida sea inmotivada, o incongruente, sino porque sostiene una tesis que la representación procesal de aquél no comparte, como lo demuestra la impugnación que de ella se hace a través del resto de los motivos alegados, de donde se infiere que dicha sentencia ha dado a conocer perfectamente la ratio decidendi y su parte dispositiva es lógica consecuencia del discurso jurídico que la precede, en el que se abordan todas las cuestiones suscitadas en el pleito, aunque ciertamente no se examinen todos los argumentos esgrimidos, sin que por ello la sentencia sea inmotivada, o incongruente, ya que la falta de valoración de la prueba pericial practicada y de los documentos e informes, que se presentaron por el Ayuntamiento demandante, obedeció a que la Sala sentenciadora los consideró intrascendentes para enjuiciar el acto recurrido, que no era la concesión administrativa del aprovechamiento de aguas subterráneas ni la decisión adoptada por la Dirección General de Sanidad en el procedimiento al efecto incoado.

Esta Sala ha declarado, entre otras en sus sentencias de 15 de octubre de 1994, 6 de febrero de 1996, 22 de julio de 2000, 1 de febrero y 1 de abril de 2003, que la exigencia de motivación se satisface cuando la resolución judicial, de manera explícita o implícita, contiene razones o elementos de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión, sin que sea exigible una determinada extensión de la motivación jurídica ni un razonamiento explícito, exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos o perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión (sentencias del Tribunal Constitucional 14/1991, fundamento jurídico segundo, 122/1991, fundamento jurídico segundo, y 122/1994, de 25 de abril), siendo la mejor prueba de que el Tribunal « a quo » ha explicado suficientemente la razón de su proceder los argumentos que el propio recurrente desgrana al hilo de los demás motivos de casación, sobre todo del quinto, en el que sostiene, en contra del criterio seguido por la sentencia recurrida, que para que la Administración minera autorice el envasado y comercialización del agua clasificada de manantial es requisito previo que el interesado tenga derecho al uso del agua en virtud de lo establecido en la Ley de Aguas.

La incongruencia omisiva de la sentencia recurrida tampoco es apreciable porque no sólo resuelve todas las pretensiones formuladas en la demanda sino que explica las razones para así decidir, y si bien es cierto que no responde a cada uno de los argumentos usados por la representación procesal del Ayuntamiento recurrente, esta Sala del Tribunal Supremo, recogiendo la doctrina del Tribunal Constitucional (sentencias 172/1994, 222/1994 y 203/1998, entre otras), ha declarado que el principio iura novit curia excusa al órgano jurisdiccional de ajustarse a los razonamientos jurídicos aducidos por las partes, siempre que no se altere la causa petendi ni se sustituya el thema decidendi, si bien ha de pronunciarse sobre lo solicitado motivando debidamente su decisión, lo que no supone que la motivación jurídica de la sentencia deba replicar a cada uno de los argumentos aducidos ni sea exigible que responda

exhaustivamente a todas las alegaciones realizadas por los litigantes, pues la congruencia requiere un análisis de los diversos motivos de impugnación pero no de los argumentos jurídicos, que no integran la pretensión ni constituyen en rigor cuestiones sino el discurso lógico jurídico de las partes (sentencias de 11 de febrero de 1995, 27 de enero de 1996, 20 de enero de 1998, 14 de marzo de 1998, 14 de abril de 1998, 6 de junio de 1998, 18 de julio de 1998, 23 de enero de 1999, 9 de octubre de 1999, 10 de junio de 2000 y 15 de febrero de 2003), razones todas por las que los dos primeros motivos de casación no pueden prosperar.

**CUARTO.** En los motivos tercero y cuarto se reprocha a la Sala de instancia que, si bien ha tenido por legitimado para ejercitar la acción de anulación contra el acuerdo recurrido al Ayuntamiento demandante considerándolo como interesado, ha declarado que carecía de derecho a ser tenido como personado y parte en el expediente administrativo, por no haber comparecido en forma.

Esta Sala del Tribunal Supremo no comparte el criterio del Tribunal « a quo » porque entendemos que el Ayuntamiento hizo patente en el expediente su voluntad de comparecer y personarse en un procedimiento que finalizó autorizando la clasificación de agua de manantial para su envasado y comercialización, cuyo uso dicho Ayuntamiento aduce que perjudica el suministro de agua a la población del municipio, por lo que, como tal, se le debió dar audiencia en el expediente administrativo al efecto tramitado.

Ahora bien, la posibilidad de recurrir en alzada contra la resolución adoptada por la Administración minera así como el ejercicio de la acción en sede jurisdiccional permite llegar a la misma conclusión que la Sala de instancia en la sentencia recurrida al no estar ante un acto nulo de pleno derecho por inexistencia de procedimiento sino ante un grave defecto de forma por no haber permitido al Ayuntamiento interesado hacer valer sus pretensiones, pero tanto en la vía previa, a través de la alzada, como en este proceso ha tenido la posibilidad de hacerse oír y proponer la prueba idónea a tal fin, por lo que los motivos basados en la conculcación por la sentencia recurrida de los artículos 105 c) de la Constitución, 23 y 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958 tampoco pueden prosperar.

**QUINTO.** Al amparo del artículo 95.1.4º de la Ley Jurisdiccional, reformada por Ley 10/1992, se achaca a la sentencia recurrida en los motivos sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo haber infringido el Real Decreto 1164/1991, de 21 de julio, la Orden de 8 de mayo de 1987 y la Directiva 80/778, de la Comunidad Económica Europea, el Decreto 3069/1972, de 26 de octubre, regulador de aguas de bebida envasadas, y el Real Decreto 2119/1981, de 24 de julio, por el que se aprobó la Reglamentación Técnico Sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de bebidas envasadas, por no haber controlado la analítica del agua de manantial, a cuya autorización de envasado y comercialización se contrae el acto recurrido, y por no haber emitido el preceptivo informe el Ministerio de Obras Públicas.

En cuanto a la aplicabilidad del primero, la Sala de instancia la descarta correctamente porque su vigencia es posterior al acto recurrido, que se dictó siguiendo el procedimiento establecido en el Decreto 3068/1972 y en el Real Decreto 2119/1981, de 24 de julio, que, a su vez, se remite a los artículos 9 a 11 del anterior.

Respecto de los análisis microbiológicos previstos por la Orden de 8 de mayo de 1987 del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno (BOE 114/1987, de 13 de mayo) para la elaboración, circulación y comercio de aguas de bebida envasadas, como acertadamente señala la Sala de instancia en el fundamento jurídico cuarto, párrafo último, de la



sentencia recurrida, debieron practicarse en el expediente tramitado ante la Administración sanitaria competente, que, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 9 a 11 del Decreto núm. 3069/1972, de 26 de octubre, al que se remite el artículo 5 del Real Decreto núm. 2119/1981, de 24 de julio, es posterior al que finalizó con la resolución de la Administración minera, ahora recurrida, ya que, entre los documentos a presentar ante dicha Administración sanitaria, el artículo 11 del Decreto núm. 3069/1972, de 26 de octubre, exige copias autorizadas de la correspondiente resolución de la Dirección General de Minas, contemplada y regulada en los artículos 9.1º y 10 de este mismo Decreto 3069/1972, razón por la que, al revisar la Sala de instancia exclusivamente la resolución de la Administración minera y no la de la Administración sanitaria no ha tenido en cuenta las prescripciones de la aludida Orden de 8 de mayo de 1987 sino los análisis físico-químicos de las aguas, requeridos por el párrafo segundo del artículo 10 del Decreto 3069/1972, de 26 de octubre, y por el artículo 17 del Real Decreto 2119/1981, de 24 de julio, a efectos de la calificación del agua como de manantial, lo que impone la desestimación de los motivos de casación sexto, séptimo y décimo.

Es el acto impugnado la autorización de la Dirección General de Energía, que se ha dictado en cumplimiento de lo establecido en los artículos 9 y 10 del Decreto 3069/1972, de 26 de octubre, al que, como hemos indicado, se remite el artículo 5 del Real Decreto aplicable núm. 2119/1981, de 24 de julio, mientras que es completamente acertada la afirmación del Tribunal « a quo » en el sentido de que ese acto que se impugna tiene por objeto única y exclusivamente fijar un perímetro de protección y la clasificación correcta de unas aguas, pero no concede aprovechamiento alguno que pudiera perjudicar a otros aprovechamientos de más utilidad para la economía, razón por la que el motivo noveno tampoco puede prosperar.

En relación con la conculcación de la Directiva comunitaria 80/778, de 15 de julio, relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano, con independencia de si regía o no al iniciarse el expediente administrativo (la Sala de instancia entiende que no con arreglo a lo dispuesto en su artículo 19, mientras que el Ayuntamiento recurrente considera lo contrario conforme a su artículo 18), lo cierto es que regula las exigencias que debe satisfacer la calidad de cualquier agua envasada destinada al consumo humano, a excepción de las minerales naturales reconocidas como tales por las autoridades nacionales y las aguas medicinales que gocen de idéntico reconocimiento [artículo 4.1 a) y b)], por lo que las denominadas aguas de manantial quedan incluidas en su ámbito de aplicación, para las que exige, en su anexo primero, determinados parámetros, sin que, como se declara en el fundamento jurídico quinto de la sentencia recurrida, en la demanda (ni en el escrito de conclusiones añadimos nosotros) se especificaron las normas o disposiciones de la mentada Directiva que han sido incumplidas en todo o en parte, aun en el supuesto de su aplicación directa por no haber sido traspuesta a su debido tiempo al ordenamiento interno, requisito imprescindible para controlar si el agua de manantial se ajusta o no a las condiciones fijadas en la mentada Directiva y que debieran ser respetadas por la Administración minera al otorgar la autorización que a ella compete, que constituye el objeto del pleito sustanciado, pues diferente y ulterior autorización es la que debió otorgar la Administración sanitaria, atendiendo al procedimiento entonces aplicable (artículos 9 a 10 del citado Decreto 3069/1972, a los que se remitía el artículo 5 del Real Decreto 2119/1981, de 24 de julio), razones que abundan en la desestimación del octavo motivo de casación.

**SEXTO.** Se apela en el undécimo motivo de casación al Plan General de Ordenación Urbana de Arbúcies y a la normativa del Parque Natural del Montseny, declarado por la Unesco el 28 de abril de 1978 reserva de la biosfera.

El principio casacional de especialidad de los motivos permitiría rechazar éste, dado que no se concretan los preceptos singularmente infringidos por el Tribunal « a quo » en la sentencia recurrida cuando declara que las instalaciones requeridas para el envasado y comercialización del agua de manantial por la empresa solicitante de la autorización concedida por la Administración minera ya existían con anterioridad al acto recurrido, sin perjuicio de que, cuando se tengan que realizar nuevas obras o instalaciones, sea preciso, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley de Aguas, presentar una evaluación de impacto ambiental, pues el referido acto, ahora recurrido, se circunscribe a la clasificación del agua como de manantial y a la delimitación del perímetro de protección.

A través de este undécimo motivo de casación pretende el Ayuntamiento recurrente la revisión de toda la actividad que se ha de desplegar por las distintas administraciones competentes para que sea posible el envasado y comercialización del agua de manantial, obviando el hecho de que el Tribunal « a quo » ha tenido que limitarse al examen del acto emanado de la Administración minera, que, con arreglo al ordenamiento jurídico, constituye una de las autorizaciones con que debe contar la entidad demandada y ahora recurrida para comercializar el agua de manantial envasada, a la que, con arreglo a las aludidas disposiciones entonces aplicables, no correspondía el control sanitario del agua ni la protección medioambiental o urbanística, razón por la que la Sala de instancia en la sentencia recurrida no ha conculcado ni el Plan General de Ordenación Urbana de Arbúcies ni la normativa del Parque Natural del Montseny, dado que el ejercicio de su jurisdicción no pudo extenderse a los actos administrativos que debieran tener en cuenta tales disposiciones urbanística y medioambiental, lo que conlleva la desestimación del undécimo motivo de casación alegado.

**SEPTIMO.** El duodécimo motivo de casación invocado es aun más inconcreto e inespecífico que el que le precede, pues en él se alega « la infracción de la jurisprudencia mayoritaria recaída en materia de autorizaciones » , citando por toda justificación del mismo la sentencia de 17 de octubre de 1995 dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, la que, obviamente, no constituye jurisprudencia, pues ésta, según dispone el artículo 1.6 del Código Civil, se conforma exclusivamente por la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la Ley, la costumbre y los principios generales del derecho.

Lo dicho sería razón suficiente para inadmitir este motivo de casación por no citarse la jurisprudencia que se reputa infringida [artículo 100.2 b) de la Ley Jurisdiccional], pero, examinada la alegación de fondo en que se basa, relativa a la prioridad de la licencia de actividad cuya inexistencia convierte en inoperante cualquier otra que fuese necesaria, comprobamos que, ya aducida en la instancia, recibió cumplida y certera respuesta del Tribunal « a quo » , al declarar éste, en el penúltimo párrafo del fundamento jurídico sexto de la sentencia recurrida, que « estas licencias y permisos tienen su propio cauce procedimental pues no se debe olvidar que lo que aquí se debate es la autorización para la clasificación como agua de manantial envasada, que compete a la Dirección General de Energía e Industria de la Generalidad de Cataluña y que es una más de las autorizaciones necesarias para llevar a cabo una actividad industrial y comercial » .

Se trata, en suma, de la misma respuesta que hemos dado a la también aducida infracción de la normativa urbanística y medioambiental, que debe ser controlada por las Administraciones competentes para otorgar las correspondientes licencias de actividad y de obras, las que, junto con otras, son precisas para el envasado y comercialización de las aguas de manantial, pero que, al revisar en este proceso exclusivamente el acto recurrido, se hace imposible su

enjuiciamiento, en primer lugar por no haber sido su objeto y, en segundo lugar, por ignorarse cuáles hayan sido las decisiones administrativas que, con carácter definitivo, se hubiesen adoptado al respecto, por lo que el motivo de casación también es desestimable en el fondo.

**OCTAVO.** Nos encaramos finalmente con la pretendida aplicabilidad del régimen jurídico de las aguas contenido en la Ley de Aguas 29/1985, de 2 de agosto (BOE núm. 189 de 8 de agosto de 1985), que en el quinto motivo de casación se reclama para las aguas clasificadas de manantial, en contra de lo declarado por la Sala de instancia en la sentencia recurrida, que las considera excluidas del dominio público hidráulico, por lo que, según el Ayuntamiento recurrente, ha conculcado abiertamente lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de dicha Ley de Aguas.

Ciertamente, el Tribunal « a quo » en un breve razonamiento, contenido en el último párrafo del fundamento jurídico sexto de la sentencia recurrida, dice textualmente que « las aguas de manantial no forman parte del dominio público hidráulico. El legislador conceptúa y regula dicho aprovechamiento dentro de la sección B, artículos 23 a 30 de la Ley de Minas, del Decreto 3069/1972, de 26 de octubre y de los artículos 38 a 45 del Reglamento General para el régimen de la Minería, aprobado por Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto y del Real Decreto 2119/1981, de 24 de julio. En este sentido, este Tribunal Superior ya se ha pronunciado en sentencia de esta misma Sala y Sección 594/1994, de 15 de septiembre, como sometido a un régimen distinto al general de la Ley de Aguas » .

Examinada esa sentencia pronunciada anteriormente por la propia Sala de instancia, que no fue revisada en casación por haberse desistido del recurso en su día preparado, aparece en ella la siguiente afirmación: « el reconocimiento del derecho a envasar agua mineral se debe llevar a cabo por medio del procedimiento que se regula en la Ley de Minas, que atribuye la competencia al Ministerio de Industria y Energía, tal como reconoce el informe de la propia Generalidad de Cataluña, con exclusión del régimen general de la Ley de Aguas » .

Como ya declaramos en nuestra sentencia de 9 de junio de 2003, tan tajante y arriesgada aseveración no sólo no constituye doctrina jurisprudencial por las razones antes expresadas sino que tampoco puede invocarse como un precedente de la cuestión dirimida por la sentencia recurrida, ya que incurre en palmaria contradicción, al afirmar por un lado que se trataba de agua clasificada de manantial y por otro que el agua tenía la condición de mineral, lo que no es lo mismo, pues las aguas de manantial y las aguas minerales tienen y han tenido un diferente régimen jurídico, como seguidamente vamos a intentar explicar.

**NOVENO.** Tanto el Decreto 3069/1972, de 26 de octubre, como el Real Decreto 2119/1981, de 24 de julio, diferencian las aguas de manantial de las aguas minerales, distinción que se ha perpetuado a través de las sucesivas disposiciones reguladoras de la elaboración, circulación y comercio de las aguas de bebida envasadas, contenidas en los Reales Decretos 1164/1991, de 22 de julio, con las modificaciones introducidas por el Real Decreto 781/1998, de 30 de abril, y 1074/2002, de 18 de octubre, que vinieron a adecuar la normativa nacional reguladora de esta materia a lo establecido en las Directivas del Consejo 80/777/CEE, de 15 de julio, 80/778/CEE, de 15 de julio, 96/70/CE, de 28 de octubre, y, finalmente, 98/83/CE, del Consejo, de 3 de noviembre de 1998.

Desde aquel primer Decreto 3069/1972, de 26 de octubre, hasta el último Real Decreto 1074/2002, de 18 de octubre, se ha mantenido la diferenciación entre las aguas minerales y las denominadas de manantial.

La Ley de Minas 22/1973, de 21 de julio (artículo 24) y el Reglamento General para el Régimen de la Minería, aprobado por Decreto 2857/1978, de 25 de agosto (artículo 39) requieren, como requisito previo para autorizar o conceder el aprovechamiento de las aguas minerales, la declaración de su condición de minerales, mientras que las aguas de manantial sólo precisan para proceder a su elaboración, circulación y comercio la clasificación o reconocimiento de su condición de aguas de manantial, que han de reunir las características o parámetros que se fijaron en las aludidas y sucesivas disposiciones internas, aprobadas por el Decreto y Reales Decretos antes referidos, lo que lleva a una primera conclusión contraria a la establecida por la Sala de instancia en la sentencia recurrida, cual es que no se pueden confundir las aguas minerales con las aguas de manantial, por más que su declaración, clasificación o reconocimiento como tales corresponda a la Administración minera, según lo establecido desde el Decreto 3069/1972, de 26 de octubre (artículos 3, 9.1ª y 10) hasta el Real Decreto 1074/2002, de 18 de octubre (artículos 2.B.b y 18, Anexos I.2 y II.2), pasando por los Reales Decretos 2119/1981, de 24 de julio (artículos 5 y 17) y 1164/1991, de 22 de julio (artículos 2º, 2.2.2 y 20, Anexos I.2 y II.2).

**DECIMO.** En el Decreto 3069/1972, de 26 de octubre, cuyos artículos 9 a 11 fueron aplicados en este caso por remisión expresa del Real Decreto 2119/1981, de 24 de julio, dada la fecha de iniciación y de terminación del expediente administrativo tramitado, sólo se contemplaba la denominada agua potable de manantial, que debía reunir las características señaladas en su artículo 3, y cuya explotación como bebida envasada requería (artículos 9 a 11) la tramitación de dos expedientes, el primero ante la Administración minera (Dirección General de Minas) y el segundo ante la Administración sanitaria (Dirección General de Sanidad).

El Real Decreto 2119/1981, de 24 de julio, que deroga al anterior salvo en los artículos 9 a 11, distingue hasta cinco clases de aguas de bebida envasadas (artículos 2 a 7), que son las aguas mineromedicinales envasadas, minerales naturales envasadas, de manantial envasadas, potables preparadas envasadas y aguas de consumo público envasadas, estando las dos primeras equiparadas en cuanto a su clasificación y aprovechamiento.

Las aguas de manantial envasadas, cual son las que nos ocupan, se definían en el artículo 5 de este Real Decreto 2119/1981 como las potables que emergen espontáneamente de la tierra con un caudal continuo o se captan mediante labores practicadas al efecto, habiéndose obtenido para ellas las autorizaciones administrativas expresadas en los artículos 9, 10 y 11 del Decreto 3069/1972, de 26 de octubre, las que deberán reunir las características señaladas en el artículo 17 de aquel Real Decreto.

Nos encontramos así con que, a partir de la entrada en vigor del Real Decreto 2119/1981, de 24 de julio, las características de las denominadas aguas de manantial han de ser las fijadas en el artículo 17 de esta Reglamentación, mientras que las autorizaciones administrativas debían ser las mismas contempladas en los artículos 9 a 11 del Decreto 3069/1972, de 26 de octubre, a que ya hemos aludido.

Si bien era el Real Decreto 2119/1981 la disposición aplicable a la autorización concedida, objeto del presente recurso, por haberse publicado el Real Decreto 1164/1991, de 22 de julio, después de la iniciación del expediente administrativo, como lo entendió con toda corrección el Tribunal « a quo » expresándolo así en el fundamento jurídico cuarto, párrafo segundo, de la sentencia recurrida, sin embargo nos parece esclarecedor, para un completo análisis del motivo de casación que examinamos, exponer sucintamente el régimen jurídico aplicable a la elaboración, circulación y comercio de las aguas de bebida envasadas en el Real Decreto 1164/1991, de 22

de julio, modificado por el Real Decreto 781/1998, de 30 de abril, y en el Real Decreto 1074/2002, de 18 de octubre, ambos promulgados, como dijimos, para incorporar al ordenamiento español las Directivas comunitarias 80/778/CEE, 80/777/CEE, 96/70/CE y 98/83/CE, del Consejo, de 3 de noviembre de 1998.

**UNDECIMO.** A partir del Real Decreto 1164/1991, de 22 de julio, están excluidas de la Reglamentación para la elaboración, circulación y comercio de aguas de bebida envasadas las aguas que por sus propiedades medicamentosas queden reguladas por la correspondiente normativa específica, de manera que su régimen jurídico sólo abarca a las denominadas aguas minerales naturales, aguas de manantial, aguas preparadas y aguas de consumo público envasadas, que han de reunir las características señaladas tanto en los Anexos de dicha disposición como después en los del Real Decreto 1074/2002, de 18 de octubre.

En uno y en otro Reales Decretos el reconocimiento del derecho a la utilización de la denominación de agua mineral natural o de agua de manantial se ha de efectuar con arreglo al procedimiento establecido en la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y podrá revocarse por incumplimiento de las exigencias impuestas para cada tipo de aguas por la Reglamentación aplicable para la elaboración, circulación y comercio de aguas de bebida envasadas.

Así, pues, reiteramos la conclusión, a la que llegamos anteriormente, de que, tanto en el ordenamiento jurídico aplicable al caso enjuiciado como en el posterior, no pueden confundirse las aguas minerales con las aguas de manantial, aunque el reconocimiento de tales denominaciones se deba efectuar antes y ahora por la Administración minera con arreglo al procedimiento establecido en la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y en el Reglamento General para el Régimen de la Minería, aprobado por Decreto de 25 de agosto de 1978.

Es destacable, además, que, mientras los Reales Decretos 1164/1991, de 22 de julio, y 1074/2002, de 18 de octubre, se remiten exclusivamente al procedimiento previsto en la Ley de Minas 22/1973, de 21 de julio, sin referirse al régimen jurídico de las diferentes clases de agua que contemplan, el Real Decreto 2119/81, de 24 de julio, prevé procedimientos distintos para las aguas minerales y para la de manantial desde el presupuesto de que una y otra tienen diferente régimen jurídico.

De lo expuesto no sólo se deduce que no cabe confundir, como hace la sentencia recurrida, las aguas minerales con las aguas de manantial sino también que el procedimiento previsto antes y después para autorizar la clasificación y explotación como bebida envasada del agua mineral y de manantial no excluye, sino que da por supuesto, el régimen general a que una y otra están sujetas.

**DUODECIMO.** La declaración, contenida en la sentencia recurrida, acerca de que las aguas de manantial no forman parte del dominio público hidráulico, como lo había sostenido antes la propia Sala de instancia en su citada sentencia núm. 594, de 15 de septiembre de 1994, hasta el extremo de anularse en ésta una concesión de aguas de manantial otorgada por la Junta de Aguas, no se ajusta a lo establecido en el ordenamiento o reglamentación técnico sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de las aguas de bebida envasadas desde el Decreto 3069/1972 hasta el vigente Real Decreto núm. 1074/2002, de 18 de octubre, pasando por las contenidas en los Reales Decretos núm. 2119/1981, de 24 de julio, y núm. 1164/1991, de 22 de julio, que no entraron, ni podían entrar, a regular la titularidad o régimen jurídico de las aguas, teniendo un alcance mucho más limitado, como es el de ordenar la manipulación, elaboración, circulación y comercialización de las aguas de bebida envasadas, a pesar de lo cual la Sala de

instancia en la sentencia recurrida, y en aquella otra que usa como precedente, declaró, sin apoyo legal alguno, que las aguas de manantial no forman parte del dominio público hidráulico, contradiciendo así no sólo lo establecido en los artículos 1 y 2 de la Ley de Aguas sino también lo dispuesto en el artículo 2.2 de la Ley de Minas, que establece que, en cuanto al dominio de las aguas, se estará a lo dispuesto en el Código Civil y en las Leyes especiales.

El tantas veces citado Decreto 3069/1972, de 26 de octubre, aplicable a la autorización objeto de impugnación en el proceso seguido en la instancia, como la propia Sala sentenciadora reconoce, en virtud de la remisión que a sus artículos 9 a 11 efectúa el Real Decreto 2119/1981, de 24 de julio, estableció con toda claridad, en su artículo 2, párrafo segundo, que « en todo caso para obtener las autorizaciones administrativas reguladas en los artículos 9, 10, 11 y 12 de este Decreto, el solicitante habrá de acreditar en el expediente la disponibilidad de las aguas, mediante el correspondiente título de derecho privado o la pertinente concesión administrativa, otorgada por el Ministerio de Obras Públicas, de tratarse de aguas públicas » .

Esa declaración expresa está latente en la Reglamentación que sustituyó al mencionado Decreto, y así en el Real Decreto 2118/1981, de 24 de julio, se contemplaban, como hemos dicho, hasta cinco clases de aguas envasadas, entre otras las mineromedicinales, las minerales naturales y las de manantial, pero, mientras para estas últimas requiere que se hayan obtenido las autorizaciones administrativas expresadas en los artículos 9, 10 y 11 del Decreto anterior, 3069/1972, de 26 de octubre, que, a su vez, exigían al solicitante acreditar la disponibilidad del agua mediante el correspondiente título de derecho privado o la pertinente concesión administrativa, para la elaboración, circulación y comercio de las aguas mineromedicinales envasadas y las minerales naturales envasadas, contempladas en los artículos 3, 4, 15 y 16 de la Reglamentación aprobada por Real Decreto núm. 2119/1981, de 24 de julio, presupone que hayan sido clasificadas como tales y posean autorización de aprovechamiento del Ministerio de Industria y Energía, al amparo de lo dispuesto en la Ley de Minas de 21 de julio de 1973 y las disposiciones que la desarrollan, de manera que la ordenación o reglamentación de la elaboración, circulación y comercio de las aguas de bebida envasadas no afecta a su régimen jurídico, ya sean minerales, de manantial o cualquiera de las demás clases incluidas en ella.

**DECIMOTERCERO.** La ordenación existente hasta la entrada en vigor de la nueva reglamentación para la elaboración, circulación y comercio de aguas de bebida envasadas, aprobada por Real Decreto 1164/1991, de 22 de julio, no se ha alterado sustancialmente, puesto que éste se ha limitado a excluir de su ámbito de aplicación las aguas que por sus propiedades medicamentosas queden reguladas por la correspondiente normativa específica y las distribuidas mediante red de abastecimiento público, clasificando las aguas de bebida envasadas en cuatro denominaciones, cual son las aguas minerales naturales, las aguas de manantial, las aguas preparadas y las aguas de consumo público envasadas, sin que ello afecte a su régimen jurídico, aunque el reconocimiento del derecho a la utilización de la denominación de aguas minerales naturales y de aguas de manantial deba solicitarse de la autoridad competente en cada Comunidad Autónoma con arreglo al procedimiento establecido en la Ley de Minas 22/1973, de 21 de julio (artículo 19 y 20 de la Reglamentación aprobada por Real Decreto 1164/1991, de 22 de julio, y 17 y 18 del Real Decreto 1074/2002, de 18 de octubre), cuyo reconocimiento podrá revocarse en los supuestos de comprobarse el incumplimiento de las exigencias impuestas para cada tipo de aguas, con lo que tal reglamentación presupone el derecho al uso del agua de acuerdo con la legislación aplicable.

En definitiva, bajo la reglamentación aprobada por el Real Decreto 2119/1981, de 24 de julio, la disponibilidad de las aguas se debía poseer con arreglo a la legislación minera respecto de las

aguas mineromedicinales y minerales naturales y conforme a la Ley de Aguas en cuanto a las demás, y otro tanto bajo la reglamentación establecida por el Real Decreto 1164/1991, de 22 de julio, y el vigente Real Decreto 1074/2002, de 18 de octubre, en la que se han excluido de su ámbito de aplicación las aguas que por sus propiedades medicamentosas se regulan por la correspondiente normativa específica, ya que las aguas minerales naturales envasadas quedan sometidas también a lo en ella dispuesto en cuanto a su elaboración, circulación y comercio.

Es un dato significativo que la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1164/1991, de 22 de julio, permitiese sustituir la denominación mineromedicinales de las aguas, contemplada en el artículo 3º de la Reglamentación aprobada por Real Decreto 2119/1981, de 24 de julio, por cualquiera de las contenidas en la nueva reglamentación, siempre que se renunciase a aquella calificación a los efectos de su envasado y comercialización, lo que demuestra que la ordenación de su elaboración, circulación y comercio como bebida envasada ni afecta ni interfiere el régimen jurídico aplicable al agua.

En conclusión, las aguas denominadas de manantial, aunque su clasificación, la delimitación del perímetro de protección y la fijación del caudal máximo de extracción se deba decidir por la Administración minera, según ordenaba el artículo 5 de la Reglamentación aprobada por Real Decreto núm. 2119/1981, de 24 de julio, y los artículos 9 y 10 del Decreto núm. 3069/1972, y después los Reales Decretos 1174/1991 y 1074/2002, sólo pueden ser explotadas o comercializadas por quien tenga su disponibilidad, que no la atribuye dicha Administración sino el título para su aprovechamiento con arreglo a la Ley de Aguas.

**DECIMOCUARTO.** Es cierto que el artículo 1.4 de la Ley de Aguas dispone que las aguas minerales y termales se regulan por su legislación específica, pero las aguas de manantial no son ni minero-medicinales ni minerales naturales, por lo que no quedan dentro del ámbito de aplicación de los recursos de la Sección B de la Ley de Minas, aunque el reconocimiento del derecho a la utilización de la denominación de agua de manantial deba hacerse, según hemos dicho, por la Administración minera.

Como hemos anticipado, la Ley de Minas, en su artículo 2.2, establece que, en cuanto al dominio de las aguas, se estará a lo dispuesto en el Código Civil y en las Leyes especiales, sin perjuicio de lo establecido en la propia Ley de Minas en orden a su investigación y aprovechamiento, por lo que, más adelante, en sus artículos 24 a 29, distingue entre autorizaciones y concesiones, las primeras para los propietarios de las aguas en el momento de la declaración de su condición mineral o termal, y las segundas para las que se encuentren en terrenos de dominio público, régimen éste que se ha visto sustancialmente alterado a partir de la entrada en vigor de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, porque, en su artículo 1.2, ésta establece que las aguas continentales superficiales, así como las subterráneas renovables, integradas todas ellas en el ciclo hidrológico, constituyen un recurso unitario, subordinado al interés general, que forma parte del dominio público estatal como dominio público hidráulico, para seguidamente determinar en su artículo 2 las aguas que conforman el dominio público hidráulico, entre las que están las aguas procedentes de manantiales, todo ello con las salvedades contenidas en la propia Ley y sin perjuicio de lo establecido en sus Disposiciones Transitorias respecto de los titulares de algún derecho conforme a la legislación anterior a la vigencia de la propia Ley de Aguas.

En conclusión, es la Ley de Minas la que, en su artículo 2.2, reenvía a la Ley de Aguas todo lo relativo al dominio de las aguas, de modo que, a partir de la entrada en vigor de esta última Ley 29/1985, de 2 de agosto, todas las aguas continentales son públicas con las singularidades, en cuanto al respeto de situaciones preexistentes, recogidas en sus Disposiciones Transitorias.

**DECIMOQUINTO.** Al cambio sustancial introducido por la vigente Ley de Aguas no son ajenas las aguas minerales y termales, que sólo en cuanto a su aprovechamiento, pero no en lo que a su titularidad dominical se refiere, se rigen por lo establecido en la Ley de Minas, según lo dispuesto concordadamente por los artículos 1.4 de la primera y 2.2 de la segunda, lo que comporta trascendentales consecuencias jurídicas, derivadas de la realista concepción del agua como recurso unitario e integrantes todas ellas del ciclo hidrológico, que no es el momento de analizar, puesto que, en lo que aquí y ahora interesa, sólo es destacable que las aguas de manantial tienen un régimen jurídico distinto de las declaradas minerales o termales con arreglo a la Ley de Minas y, por consiguiente, están sometidas tanto en lo que a su titularidad se refiere como a su aprovechamiento a lo establecido por la Ley de Aguas.

En consecuencia, el quinto motivo de casación invocado debe ser estimado con la consiguiente anulación de la sentencia recurrida, porque en ésta se declara incorrectamente que las aguas de manantial no forman parte del dominio público hidráulico y que el régimen de su propiedad y aprovechamiento es distinto al general de la Ley de Aguas, afirmaciones que no son conformes al ordenamiento jurídico aplicable, por lo que no sólo ha conculcado los artículos 1 y 2 de la Ley de Aguas, citados como infringidos por el Ayuntamiento recurrente, sino también lo dispuesto en los artículos 2.2, 23 y 24 de la Ley de Minas, así como los artículos 5 de la Reglamentación aprobada por el Real Decreto núm. 2119/1981, de 24 de julio, 9.1ª y 10 del Decreto núm. 3069/1972, de 26 de octubre, que regulan la elaboración, circulación y comercio de las aguas de bebida envasadas.

**DECIMOSEXTO.** La declaración de haber lugar al recurso de casación interpuesto con la consiguiente anulación de la sentencia recurrida comporta que debemos resolver lo que corresponda dentro de los términos en que aparece planteado el debate, según nos manda el artículo 102.1.3º de la Ley Jurisdiccional reformada por Ley 10/1992, y que, en definitiva, se circunscribe a decidir si la resolución de la Dirección General de Energía de la Generalidad de Cataluña, de fecha 15 de mayo de 1992, por la que se autorizó la clasificación como agua de manantial envasada de la denominada Font Agudes del Montseny, del término municipal de Arbúcies, a favor de la entidad Sol de Camp, S.A., y se fija el perímetro de protección, es o no ajustada a Derecho.

**DECIMOSEPTIMO.** La entidad codemandada adujo, al contestar la demanda, la falta de legitimación del Ayuntamiento demandante así como la extemporaneidad del recurso de alzada, y, si bien se aquietó con la sentencia dictada por la Sala de instancia a pesar de que desestimó dicha tesis, lo cierto es que aquélla le fue favorable en cuanto declaró la conformidad a Derecho del acto recurrido, pero, al considerar nosotros contraria a Derecho la mencionada resolución recurrida, debemos pronunciarnos también acerca de la falta de legitimación aducida y de la extemporaneidad del recurso de alzada esgrimidas oportunamente, pues, de prosperar, impediría entrar a conocer del fondo de la cuestión planteada.

Esta Sala, no obstante, entiende por idénticas razones a las expresadas en el fundamento jurídico segundo de la sentencia recurrida, antes transcrito, que el Ayuntamiento demandante está legitimado para ejercitar la acción anulatoria de la resolución impugnada y que dedujo dentro de plazo el recurso de alzada, por lo que éste era admisible, de manera que tales causas de inadmisión, planteadas en su momento, deben rechazarse.

**DECIMOCTAVO.** Según dispuso expresamente el primer Decreto regulador de la explotación de las denominadas « aguas potables de manantial » núm. 3069/1972, de 26 de octubre,



expresamente aplicable al supuesto enjuiciado *ratione temporis*, la solicitante del reconocimiento del derecho a envasar y comercializar aguas de manantial ha de acreditar la disponibilidad del agua, para lo que, a partir de la entrada en vigor de la Ley de Aguas 29/1985, de 2 de agosto, no es suficiente con justificar la propiedad del predio donde mana, cuya titularidad dominical, antes de la entrada en vigor de dicha Ley, la ostentaba una persona física distinta a la entidad concesionaria, como se deduce de los documentos aportados con los números 6 y 7 de la contestación a la demanda (folios 300 a 317 de los autos de instancia) y se afirma por el representante procesal de dicha entidad en el hecho sexto de la misma.

El acto recurrido no es ajustado a Derecho por haberse vulnerado con él lo dispuesto concordadamente en los artículos 5 de la Reglamentación aprobada por Real Decreto núm. 2119/1981, de 24 de julio, 9.1ª y 10 del Decreto núm. 3069/1972, de 26 de octubre, que regulan la elaboración, circulación y comercio de aguas de bebida envasadas y eran aplicables al caso, dado el tiempo de incoación del expediente administrativo tramitado, ya que, como hemos declarado en nuestra sentencia de 30 de septiembre de 2003 (recurso de casación 5039/2000), la concesión otorgada por la Junta de Aguas de Cataluña con fecha 19 de octubre de 1994 a la entidad Sol del Camp, S.A., es contraria a derecho, por lo que fue anulada en la mencionada sentencia y, en consecuencia, dicha entidad carece de la disponibilidad del agua calificada como agua de manantial por la resolución de la Dirección General de Energía, ahora impugnada.

Es cierto que dicha entidad alega que, con independencia de esa concesión, tiene derecho a la utilización de las aguas subterráneas porque tal derecho le fue transmitido por una persona física, que era su titular con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Aguas 29/1985, de 2 de agosto.

Sin embargo, como hemos declarado en nuestra referida sentencia de 30 septiembre de 2003, al haberse incrementado después los caudales utilizados con la concesión de un cuarto pozo, es imprescindible, según establece la Disposición Transitoria tercera.3 de la mentada Ley de Aguas, obtener la oportuna concesión que ampare la totalidad de la explotación, concesión que hemos anulado en esa misma sentencia, y, por consiguiente, la entidad Sol del Camp, S.A., como hemos dicho, carece de la disponibilidad del agua clasificada como agua de manantial envasada por la resolución combatida, que, a su vez, fija el perímetro de protección, razón por la que, siguiendo la doctrina expresada en nuestra anterior sentencia de 9 de junio de 2003 (recurso de casación 3405/1997), esa resolución administrativa recurrida es contraria a Derecho y, por consiguiente, debe ser anulada según prevén los artículos 48.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958, 83.2 y 84 a) de la Ley Jurisdiccional de 1956 y los artículos 70.2 y 71.1 a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa 29/1998, de 13 de julio.

**DECIMONOVENO.** La declaración de haber lugar al recurso de casación interpuesto, por ser estimable uno de los doce motivos alegados, conlleva que cada parte deba satisfacer sus propias costas, sin que existan méritos para imponer a cualquiera de ellas las causadas en la instancia, al no apreciarse temeridad ni mala fe en su actuación, según establecen conjuntamente los artículos 102.2 y 131.1 de la Ley de esta Jurisdicción reformada por Ley 10/1992, de 30 de abril, y la disposición transitoria Novena de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

Vistos los preceptos y jurisprudencia citados, así como los artículos 93 a 101 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa reformada por Ley 10/1992, y las disposiciones transitorias Segunda y Tercera de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

## FALLAMOS

Que, estimando el quinto motivo de casación y desestimando los demás, debemos declarar y declaramos que ha lugar al recurso interpuesto por el procurador Don Cesáreo Hidalgo Senen, en nombre y representación del Ayuntamiento de Sant Feliu de Buixalleu, contra la sentencia pronunciada, con fecha 31 de enero de 1997, por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en el recurso contencioso-administrativo núm. 1528 de 1996, cuya sentencia anulamos, al mismo tiempo que, rechazando las causas de inadmisión planteadas al contestar la demanda y con estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el representante procesal del Ayuntamiento de Sant Feliu de Buixalleu contra la resolución dictada por la Dirección General de Energía de la Generalidad de Cataluña con fecha 15 de mayo de 1992, por la que se autorizó la clasificación como agua de manantial de la denominada Font Agudes del Montseny, ubicada en el término municipal de Arbúcies, en favor de la entidad Sol de Camp, S.A., y se fijó el perímetro de protección, debemos anular y anulamos dicha resolución administrativa por no ser ajustada a Derecho, sin hacer expresa condena respecto de las costas procesales causadas en la instancia y, en cuanto a las de este recurso de casación, cada parte deberá satisfacer las suyas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, debiéndose hacer saber a las partes, al notificársela, que contra ella no cabe recurso ordinario alguno.

## PUBLICACION.

Leída y publicada que fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Jesús Ernesto Peces Morate, Magistrado Ponente en estos autos, de lo que como Secretario certifico.